

acaesçiese que los tales omes baldios pobres e menesterosos movieren los tales pleitos e demandas ante algunos de vos, los dichos ofiçiales, contra algunos omes buenos e onrrados e cabdalosos, asi de la dicha çibdat como de otras partes, que oyades a cada una de las dichas partes en su derecho, e quando condebnaredes en costas o en dineros o en menoscabo a los tales omes baldios e menesterosos que non an bienes de que pagar, ni en que sea fecha exsecuçion por lo que sobre dicho es, que los prendedes los cuerpos e los tengades presos e bien recabdados, fasta que paguen a las otras partes por quien fueron juzgadas todas las costas e daños e menoscabos en que por vos fueron condebnados, como dicho es, porque non se muevan a fazer pleitos baldios. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seyçientos maravedis de esta moneda usual a cada unos de vos. E de como vos esta nuestra carta fuere mostrada e la cunplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como cunplides nuestro mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en Medina del Canpo, diez e ocho dias de dizienbre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Ruy Ferrandez e Johan Alfonso, doctores e oydores de la audiencia del rey, la mandamos dar. Yo, Pero Alfonso, escrivano del dicho señor, la fize escribir. Alvarus decretorun doctor. Diego Marques. Vista.

(61)

1380-XII-30. Soria.— Juan I al Concejo de Murcia, mandando que los huérfanos que viviesen con el padre o con la madre y no hubiesen partido los bienes, pechen en un solo pecho. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras. Fol. 171, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al conçeio, alcalles e alguazil e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, e a los que cojen o recabdan o an de cojer o de recabdar en renta o en fieldata o en otra manera qualquier agora e daqui adelante las monedas e los otros pechos e derechos en la dicha çibdat de Murçia e en su obispado, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes, o el treslado della signado de escrivano publico sacado con otoridat de juez o de calle, salud e graçia. Sepades que peticiones fueron dadas por algunas çibdades e villas e lugares de nuestros regnos a los oydores de la audiencia del rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, sobre razon del ordenamiento que fizieron en razon de los huerfanos de parte de la madre



que fincan con el padre, que morando todos en uno de con su uno e non partiendo los bienes que pechen todos un pecho, e que la razon que fue en el padre que esa mesma razon e mucho mayor era en la madre que fincava con los fijos que eran huerfanos del padre e moravan con la madre non partiendo los bienes que pues era todo un patrimonio, segund que era de primero, que non pechasen mas de un pecho, e que pedian a los dichos oydores que les proveyesen sobre ello de remedio con derecho. E los dichos oydores, exsaminadas las dichas ordenaçiones, fallaron que les dezian e pedian derecho e lo ordenaron e declararon desta guisa: que quando alguno orfanare, quier por muerte del padre o de la madre, e moraren todos de con so uno con el padre o con la madre en quanto ay de con so uno morasen e non partiesen los bienes, que pues era todo un patrimonio, segund que de primero, que non pechasen mas que un pecho. E si el padre o la madre partieren con sus fijos, que el padre o la madre que así partieren, que pechen un pecho, e los fijos, si tuvieren todos los bienes de con so uno e non partidos entre si, que pechen todos un pecho; e si los bienes partieren entre sy, que peche cada uno por lo que oviere pecho entero por lo que supiere, segund los bienes que oviere; e eso mesmo sy alguno o algunos de los fijos casaren que pechen segund dicho es. E mandaron dar esta carta al dicho rey nuestro padre, en esta razon. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el treslado della signado commo dicho es, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir agora e de aqui adelante este dicho ordenamiento e declaramiento que fue fecho sobre la dicha razon, segund que en esta carta se contiene, e non vayades, nin pasedes, nin consintades yr, nin pasar contra ello, nin contra parte dello en ninguna manera. E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seyçientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el treslado della signado commo dicho es, e la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Soria, treynta dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Ferrand Arias, escrivano del rey e notario del Andaluzia, la mando dar. Yo, Manuel Sanchez, escrivano del rey, la fiz escrivir. Ferrand Arias. Alvarus decretorum doctor.

